



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA CON RUC.

Asunción,

VISTO: El expediente N° en el cual se instrumentó el Recurso de Reconsideración interpuesto por la firma **CON RUC**, contra la Resolución Particular N° del 12/02/2016; y

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución recurrida la SET determinó la cuantía de la deuda de la contribuyente en concepto de IVA General del periodo fiscal 10/2012 y del IRACIS General del ejercicio fiscal 2012; así como la aplicación de la sanción por defraudación y por contravención, debido a que durante el sumario administrativo se comprobó que la firma incluyó como respaldo de sus créditos fiscales comprobantes en los cuales se registraron operaciones relacionadas a servicios que realmente no existieron, ya que los servicios en ellos consignados (Servicios de correo privado) no pudieron ser prestados por el supuesto proveedor, pues esta empresa no contaba con la infraestructura necesaria para operar en el mercado, específicamente para prestar servicios de correo privado o courier.

Al respecto, conforme a la declaración del propio representante legal de dicha firma ante el Ministerio Público (fs. del exp.) la misma fue creada al sólo efecto de proveer facturas para la obtención de créditos fiscales con el fin de reducir el monto de impuestos que correspondían abonar por parte de otras empresas.

La SET calificó la conducta de como defraudación atendiendo al hecho que los comprobantes de ventas que respaldan sus créditos fiscales se refieren a la prestación de servicios que no pudieron ni siquiera ser proporcionados por la firma, además la sumariada incluyó en sus DDJJ montos que representaban operaciones inexistentes con el fin de justificar créditos fiscales, utilizando facturas que no reflejan la realidad de los hechos económicos.

Por último se le sancionó con una multa por contravención, teniendo en cuenta que no presentó los documentos que le fueron debidamente solicitados durante el proceso de control.

Por todo ello, la SET determinó la deuda impositiva y la aplicación de sanciones, conforme el siguiente detalle:

Impuesto a ingresar

Impuesto	Ejercicio fiscal	Monto s/operaciones indebidamente documentadas	Impuesto	Total impuesto
IRACIS	2012	1.326.363	132.636	132.636

Multa a ingresar

Periodo o ejercicio fiscal	Impuesto	Tributo defraudado s/ comprobantes	Total de multas
10/2012	IVA	132.636	132.636
2012	IRACIS	132.636	132.636
	Contravención	0	1.170.000
Total		265.272	1.435.272

La SET conforme al Art. 234 de la Ley N° 125/91 que dispone que el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo órgano que dictó la Resolución, analizó los argumentos de. La recurrente fundó su postura - al igual que en el Sumario Administrativo – manifestando que: “no incurrió en defraudación ya que las operaciones fueron efectivamente realizadas y que no constituyen un invento de la empresa ni de los proveedores”. Además, agregó que “los auditores de la SET han caído en una confusión mental”, y señaló que “solo la formalidad de la documentación no fue la apropiada”, y que “el monto total liquidado en la RP es inferior a un salario mínimo”, por lo que concluyó que no ha realizado maniobra alguna para obtener un beneficio indebido en perjuicio del fisco, porque declaró todas sus operaciones, efectuó las retenciones y pagó el IVA correspondiente.

Con respecto a las manifestaciones de la firma de que los auditores incurren en “una confusión mental” o de que “solo el aspecto formal era el inapropiado”, los representantes de la firma recurrente deben tener en cuenta lo prescripto en el Art 8 de la Ley N° 125/91 y el Art.19 del Decreto N° 6539/05, (modificado por el Decreto N° 8345/06), puesto que aunque haya podido ser una erogación real, la misma no estuvo debidamente documentada, ya que contundentemente quedó demostrado que quien emitió el comprobante de ventas no prestó el servicio, hecho que fue aceptado por la propia firma, con lo cual el trabajo realizado por los auditores está lejos de ser una “confusión mental”, ya que el aspecto formal es un requisito esencial previsto en la ley, a efectos de dar validez a la operación.

Por otro lado, el representante de la firma manifestó que el monto reclamado es inferior a un salario mínimo, constituyendo “una cifra ridícula”, Al respecto es preciso que el contribuyente conozca que la SET no tiene potestad legal para desconocer o dejar de reclamar incumplimientos cuando los montos sean “intrascendentes o inferiores a un salario mínimo”, por lo que EN TODOS LOS CASOS en que se constate incumplimientos con lo



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA CON RUC.

prescripto en la Ley, es obligación de la Administración Tributaria aplicar las sanciones correspondientes y así lo seguirá haciendo. Esto reviste aún mayor relevancia, considerando que el contribuyente es proveedor del Estado lo que le obliga aún más a ser completamente riguroso en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Cabe señalar que ya en la Resolución recurrida fueron expuestas todas y cada una de las circunstancias planteadas que dieron lugar a la determinación de los tributos, la calificación de la conducta, así como a la aplicación de la sanción y su graduación, no obstante reiteramos cada una de ellas.

UTILIZACIÓN DE COMPROBANTES DE OTRO CONTRIBUYENTE PARA RESPALDAR GASTOS: Durante el sumario administrativo instruido a la firma, se comprobó la imposibilidad de que la firma realice los servicios descritos en los comprobantes adjuntados por el equipo auditor, además constató la incongruencia entre el emisor del comprobante y el que percibió el importe por el servicio realizado.

Con relación a los argumentos esgrimidos por, la SET no cuestionó la existencia del gasto ni el pago, sino que el gasto fue impugnado porque quien emitió el comprobante de ventas no prestó el servicio, hecho que fue reconocido por la propia firma quien manifestó que recibió los comprobantes de, pero que sin embargo los servicios fueron prestados por los señores; quienes para percibir por sus servicios presentaron facturas que no les corresponden.

IMPOSIBILIDAD DE DEDUCCIÓN DEL GASTO RESPALDADO EN UN COMPROBANTE IRREGULAR: Respecto a la posibilidad del reconocimiento del gasto para la deducción del IRACIS y del IVA, la SET señaló que para que un gasto sea reconocido para la deducción del tributo, debe reunir los requisitos establecidos en el Art. 8 y el Art. 86 de la Ley N° 125/91 en concordancia con el artículo 26 del Decreto N° 6359/05; en cuanto a que serán deducidos los gastos que sean necesarios para obtener y mantener la fuente productora, siempre que estos gastos representen una erogación real, estén debidamente documentados y sean a precio de mercado. En igual sentido la Ley prevé que no dará derecho al crédito fiscal el impuesto incluido en los comprobantes que no cumplan con los requisitos legales o reglamentarios; entre ellos que el gasto esté debidamente documentado, situación que no se cumple en este caso concreto, porque invocó gastos respaldados con comprobantes de ventas emitidos por una empresa que no le prestó el servicio.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA

Por otra parte, la SET señaló que se encuentran reunidos los requisitos para calificar el hecho como defraudación, ya que comprobó que la firma registró en sus libros contables los comprobantes de ventas emitidos por aun cuando esta no prestó el servicio; declaró como créditos y gastos, montos que fueron documentados indebidamente y los incluyó en sus declaraciones juradas, por lo que los datos de sus registros contables y las referidas DDJJ contienen datos falsos. Estos hechos no fueron desvirtuados por la recurrente, quien se limitó a argumentar que simplemente recibió los documentos de sus empleados. Por ello, **NO CABE DUDA QUE SE CUMPLE** lo establecido en el Art. 172 de la Ley, pues la situación descrita constituye una aserción o maniobra efectuada por la firma con el objeto de ocasionar un daño a la Administración Tributaria obteniendo un **BENEFICIO FISCAL INDEBIDO**, el cual corresponde al monto de los tributos incluidos en los comprobantes cuestionados por la SET. Asimismo, se dan los tres elementos citados por la Ley: 1- Se trató de una acción, ya que declaró montos como gastos deducibles y créditos fiscales respaldados con comprobantes emitidos por quien no prestó el servicio, 2- Existió un ardid desplegado por, porque declaró **BAJO JURAMENTO**, montos de créditos y gastos por servicios, documentados con facturas de la firma, aun cuando **DEBIÓ TENER** conocimiento de que **SOLAMENTE** se pueden invocar en las liquidaciones de impuestos, aquellos créditos y gastos debidamente documentados y expedidos por sus proveedores, tal como lo exigen los Art. 8 y 86 de la Ley N° 125/91 por lo que de ninguna manera puede alegar ignorancia de la misma; 3- Existió un perjuicio ocasionado al Fisco, el cual está dado por el monto del impuesto que, **NO INGRESÓ** al Estado. Finalmente, es importante hacer notar al contribuyente que también se comete defraudación cuando se busca un beneficio para una tercera persona y/o empresa. En este caso, formalizó con la factura emitida por, un servicio prestado por dos personas que en ese momento no contaban con comprobantes timbrados y ni siquiera se encontraban inscriptas en el RUC. En efecto, a fojas del expediente se observa que ambas se inscribieron recién el 24/07/2015, es decir dos años después de la emisión de las facturas de, el 23/10/2012, por ende no pagaron los impuestos por esa transacción, con lo cual con su actuar, también benefició a terceras personas.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el DSR recomendó no hacer lugar al Recurso de Reconsideración interpuesto por la contribuyente.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales,



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA CON RUC.

LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE:

Art. 1°.- RECHAZAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por la contribuyente con **RUC**, y en consecuencia **CONFIRMAR** la Resolución Particular RP N° del 12/02/2016 en todos sus términos, según el siguiente detalle:

Impuesto a ingresar

Impuesto	Ejercicio fiscal	Monto s/operaciones indebidamente documentadas	Impuesto	Total impuesto
IRACIS	2012	1.326.363	132.636	132.636

Multa a ingresar

Periodo o ejercicio fiscal	Impuesto	Tributo defraudado s/ comprobantes	Total de multas
10/2012	IVA	132.636	132.636
2012	IRACIS	132.636	132.636
	Contravención	0	1.170.000
TOTAL		265.272	1.435.272

Art. 2°.- NOTIFICAR la presente resolución en el domicilio constituido en el expediente, cito en e intimarle a los efectos de que en el perentorio plazo de diez y ocho (18) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos adeudados a la Administración Tributaria.

Art. 3°.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido archivar.

MARTA GONZÁLEZ AYALA
VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN